

Buenos Aires, 25 agosto de 2015

RES. CM Nº 85 /2015

VISTO:

El expediente SCD N° 294/14-0 caratulado "SCD s/ Andriani, Carmen s/ Denuncia (Actuación N° 23668/14)", y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación N° 34737/14, de fecha 19/09/2014, la Sra. Carmen Andriani, solicitó la intervención del Consejo de la Magistratura en el marco del expediente judicial N° 4786/2013, caratulado "ANDRIANI, Carmen c/Acuña, José Francisco s/ Inf. art. (5) 182 Daños CP, 149 bis (amenazas)", en trámite ante la Fiscalía Oeste, Equipo Fiscal "H", "por denegación de justicia (...) por irregularidades e ilegalidades del poder público judicial".

Que denunció que en dicha causa habrían faltantes de videos de prueba, se habrían adulterado cargos, se habrían cambiado o sustraído fotos acompañadas, se aceptaron como testigos del imputado a denunciados, y que por errores del Poder Judicial de esta Ciudad se le impidió ser querellante, entre otras cuestiones. Relató haber presentado ante la Cámara de Apelaciones, dos (2) recursos de queja por falla de la justicia y denegación de justicia contra la resolución del 11/08/2014 de la Jueza María Fernanda Botana; mientras que otro de los recursos acaeció por "ilegal archivo de otro de los hechos por esta parte denunciado".

Que enfatizó que en la citada resolución, tanto la juez de primera instancia como la Sala I, le negaron de modo antijurídico, el derecho a ser querellante. Al respecto sostuvo que no hizo abandono de la querella, sino que el error fue de la Fiscalía, la que debió notificar que era aceptada en tal carácter y notificar la elevación a juicio.

Que agregó que "si desde Fiscal (...) se cometió el error de notificar primero la elevación a juicio en feria judicial y luego fuera de feria, notificar



a esta parte que era aceptada como querellante, era obligación de la fiscalía hacer nueva notificación a mi abogado de la elevación a juicio y no trasladar la carga para que esta parte o el abogado solucione errores técnicos del Poder Judicial de la CABA". Manifestó estar a la espera de lo que resolviera el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad. Manifestó haber presentado una nueva denuncia que tramitaría como causa MPF N° 52193/2014 y denuncia N° 109477/2014.

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 23/09/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 23668/14.

Que en ese contexto manifestó que denunciaba a "los responsables firmantes de las ilegalidades del Poder Judicial de la CABA, de Fiscalía, Fiscalía de Cámara, del Juzgado de Primera Instancia N° 5 y Sala I que en forma directa o indirecta avalan este accionar antijurídico".

Que en fecha 29/01/2015, la Sra. Andriani amplió la denuncia en torno a la causa N° 4786/2013 en trámite ante la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 5 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 21. Detalló que "cuatro resultan ser los Fiscales actuantes responsables a saber: Dr. Andrés Gómez Ríos, Dra. Bárbara Filgueira, Dra. Cecilia Quiroga, Dr. Néstor Maragliano y Juzgado Primera Instancia N° 5, la Jueza María Fernanda Botana, a los que denuncio por fallas en el servicio de justicia, denegación de justicia, los que con ilegalidades y animosidad actuaron en perjuicio de esta parte, esposo, bienes y actividad comercial, con manifiesta parcialidad a favor del Imputado...".

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que se expidió por Dictamen CDyA Nº 13/2015, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por los



denunciados, expresó: Que dicho lo anterior corresponde mencionar que la denunciante no ha cumplido àcabadamente con los requisitos de la denuncia establecidos por el artículo 3 de la Resolución CM Nº 272/2008 modificada por la Resolución CM Nº 464/2009, en cuanto al deber de contener «La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan, especificando la pretensión disciplinaria o de remoción que estime corresponder». Sin perjuicio de lo dicho, se considerará que amén de no haber individualizado expresamente sus nombres propios, pretendió denunciar al Fiscal de Cámara Dr. Martín Lapadú, y a los Camaristas Dres. Elizabeth Marum y Marcelo Pablo Vázquez, además de los mencionados Fiscales Dres. Gómez Ríos, Filgueira, Quiroga; Maragliano y la jueza de grado, Dra. María Fernanda Botana".

Que agregó: "...surge prístina la circunstancia de que el presente caso trata de la mera discrepancia y divergencia de criterio de la denunciante con lo actuado por los Fiscales de primera instancia, la magistrada de grado, el Fiscal de segunda instancia y los Camaristas. Que en tal contexto, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia o por un Fiscal en sus resoluciones, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra los mismos".

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", (AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

İ



Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:



Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Carmen Andriani, tramitada por el expediente SCD N° 294/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la Sra. Carmen Andriani en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 5 /2015

Marcela I. Basterra Secuetaria Juan Manuel Olmos

Presidente

